



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 MAY 2019

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A.
DEMANDADO:	TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00137-00

Se observa la demanda radicada el día 04 de abril de 2019 (fl.42) a través de apoderado por la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A., invocando el medio de control de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

Como quiera que el presente asunto puede debatirse en esta Jurisdicción, y que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se admitirá en primera instancia el medio de control especial de restitución de bien inmueble arrendado plasmado en el artículo 384 del CGP, en atención al criterio orgánico señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a la integración normativa autorizada por el artículo 306 ibídem, a que el artículo 75 de la Ley 80 de 1193 así lo indica, iniciado por la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A. en contra de la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

De otro lado, como quiera que el poder visible a folios 5-6 reúne los requisitos señalados en los artículo 74 y s.s. del CGP, se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho en los términos y condiciones allí especificados.

Es de resaltar que como las pretensiones no debaten intereses litigiosos para la Nación, en los términos del artículo 2.2.3.2.2<sup>1</sup> del DUR 1069 de 2015, se prescindirá de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del artículo 2.2.3.2.3<sup>2</sup> ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR en primera instancia la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada a través de apoderado, por la TERMINAL

<sup>1</sup> Artículo 2.2.3.2.2 Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 20 del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>2</sup> Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.

DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A.en contra de la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., consagrada en el artículo 384 del CGP., dándole el trámite de proceso verbal con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar el contenido de esta providencia a la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., de conformidad con el artículo 291 del CGP, indicándole que dentro del término de traslado de la demanda deberá arrimar los documentos que estén en su poder, tal como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem.

Adicional a lo anterior, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el presente proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado a la cuenta de títulos judiciales N° 500012045002 del Banco Agrario de Colombia, de los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de trece mil pesos (\$13.000) como gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la empresa demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, esto es 20 días.
6. Reconocer personería al abogado JHON HAMILTON CARO GUTIÉRREZ, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 5-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez

Exped: 500013333002-2019-00137-00  
Ref: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 14 MAY 2019	
EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria	